



# Conflictos por la apropiación del trabajo indígena y disputas en torno al *concierto de indios* en la gobernación del Tucumán (s. XVII)

ISABEL CASTRO OLAÑETA

Universidad Nacional de Córdoba

[isabel.castro@unc.edu.ar](mailto:isabel.castro@unc.edu.ar)

SUYAY V. ZÁRATE

Universidad Nacional de Córdoba

[suyayvzarate@gmail.com](mailto:suyayvzarate@gmail.com)

**Resumen:** En este artículo proponemos abordar la problemática de la apropiación, bajo la forma de la contratación por *concierto*, de la fuerza de trabajo indígena en la gobernación del Tucumán durante el siglo XVII y los conflictos entre españoles por el acceso a la mano de obra. Después de las Ordenanzas del oidor Francisco de Alfaro en 1612, que además de tasar los tributos promovían la contratación *voluntaria* de los indios para trabajar a cambio de un salario y buscaban garantizar el flujo de trabajadores hacia el sector no encomendero, el registro de conciertos de trabajo ante un escribano se incrementó considerablemente, pasando a ser una práctica que se ha verificado en varias de sus jurisdicciones. Sin embargo, en la segunda mitad del siglo, los *conciertos de indios* visibilizaron conflictos recurrentes entre españoles encomenderos y no encomenderos por el acceso y el control de la mano de obra indígena que merecen ser analizados como parte de las relaciones de trabajo de la región.

**Palabras clave:** conciertos, indios, trabajo, colonia

**Recibido:** 10 de enero de 2025. **Aprobado:** 29 de abril de 2025.



## Introducción

En este trabajo proponemos abordar la problemática de la apropiación, bajo la forma de la contratación por *concierto*, de la fuerza de trabajo indígena en la gobernación del Tucumán durante el siglo XVII. En esa jurisdicción, las formas de trabajo y de aprovechamiento de la mano de obra indígena tuvieron desarrollos distintos a los de las zonas centrales del virreinato peruano.<sup>1</sup>

La figura del *concierto* o *asiento* de indios<sup>2</sup> puede entenderse, al menos, en cuatro sentidos que se solapan y se relacionan entre sí, y que deben

---

<sup>1</sup> El Tucumán se conformó en 1563 como gobernación, parte del Virreinato del Perú y dependiente de la Audiencia de Charcas. Integraba las jurisdicciones de las ciudades coloniales de Santiago del Estero (1553) como su cabecera y sede del obispado, San Miguel de Tucumán (1565), Córdoba (1573), Salta (1582), La Rioja (1591), Jujuy (1593) y las trasladadas ciudades de Londres y Esteco; el territorio se corresponde aproximadamente con el actual noroeste argentino.

<sup>2</sup> El *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia Española define ‘concierto’ como “Ajuste, pacto, convénio, tratado hecho de acuerdo y consentimiento de ambas partes sobre alguna cosa” (t. II, 1729), y ‘asiento’ como “contrato, ù obligación de alguna cosa” (t. I, 1726). Haciendo referencia al acuerdo laboral con un indio, en la normativa y en el registro de la gobernación del Tucumán se utilizaba el término ‘concierto’, mientras que en Chile se empleaba el término ‘asiento’. Esa forma de trabajo voluntario fue estudiada por Álvaro Jara para el Reino de Chile. Preocupado por el abastecimiento de mano de obra al sector no encomendero, Jara examinó los asientos de trabajo en los últimos 15 años del siglo XVI conservados en el Archivo de Escribanos de Santiago. Él definió como conciertos los contratos que involucraban a españoles concertados para tareas calificadas y como asientos aquellos relacionados con tareas no calificadas, menores de edad, aprendices, oficiales e individuos sin calificación técnica ni valimiento social. Los asentados en Chile eran, entonces, indios libres o no encomendados, mestizos libres, mulatos, negros horros y menores españoles o de otras categorías étnicas. Los indios constituían la principal fuente de mano de obra asentada, con un 76,5% del total, y provenían principalmente de Perú y de los Juríes, y, en el espacio chileno, del sur y de “las ciudades de arriba”. La presencia de juríes se explica a partir de las intensas relaciones comerciales con el Tucumán y especialmente con Córdoba como escala del circuito Chile-Buenos Aires, y de la participación de trabajadores indígenas en las caravanas. Véase Álvaro Jara, *Trabajo y salario en el período colonial. Los asientos de trabajo y la provisión de mano de obra para los no-encomenderos en la ciudad de Santiago, 1586-1600*, Estudios de Historia Económica Americana (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1959). En el caso del Tucumán, vale aclarar que los documentos no diferencian entre concierto y asiento, tal como los expone Jara, sino que el

ser considerados al emprender su análisis. En primer lugar, desde lo conceptual, hace referencia a un acuerdo laboral entre partes —en el caso que nos ocupa, entre un indio y un español—, por el cual se fija la labor, el pago y la duración de la tarea. En segundo lugar, más específicamente, se trata de una categoría legal dentro del cuerpo normativo —para la región de estudio, las Ordenanzas de Alfaro— y, por lo tanto, está relacionada con otras categorías, en el marco de un sistema que, mientras ordenaba la *república de indios*, su gobierno, su territorialidad y su tributación, intentaba regular la explotación de la mano de obra indígena. En dichas Ordenanzas, el concierto corresponde al trabajo voluntario retribuido con un salario, diferenciado de la obligación tributaria y que, junto con la mita de plaza, buscaba cubrir la demanda de trabajo indígena y garantizar el flujo de mano de obra al sector español no encomendero de la región. En tercer lugar, ese término también se utiliza para nombrar el tipo documental que registra legalmente ante un escribano público dicho contrato, documento que forma parte de los libros denominados Registros Notariales, Notarías o Escribanías, según el repositorio. En cuarto lugar, el *concierto de indios* es la categoría analítica de la propia historiografía para dar cuenta de la práctica, de su registro y de su definición legal.

En este artículo explicamos cómo la relación entre los distintos niveles o registros —el concierto-práctica, el concierto-norma, el concierto documento y el concierto-categoría— ha marcado el proceso histórico de su desarrollo en la región de estudio durante el siglo XVII. Esto probablemente pueda ayudar a comprender su intensificación o su desaparición en distintas coyunturas. En esa dimensión, el concierto de indios ponía en juego tensiones y visibilizaba conflictos propios de la sociedad temprano-colonial del Tucumán: la explotación laboral indígena y su regulación por el gobierno colonial, el monopolio del sector encomendero sobre la fuerza de trabajo indígena y la competencia por mano de obra barata por parte del sector español no encomendero en las ciudades de la gobernación y en sus espacios agrarios circundantes.

En la gobernación del Tucumán, la apropiación del trabajo indígena tuvo características particulares y fue motivo de una ardua competencia entre los españoles. La débil capacidad excedentaria de las poblaciones sometidas en un territorio que, además, carecía de fuentes de metales preciosos condicionó la estructuración de un sistema basado en la extracción compulsiva de la fuerza de trabajo indígena, lo que se

---

término 'concierto' resulta aplicable de manera generalizada a toda relación contractual de trabajo, ya sea calificado o no calificado, indígena o no indígena.

materializó en la encomienda de servicios personales como principal medio para la obtención y la generación de riquezas por parte del sector español de vecinos encomenderos con poder político en los cabildos de las ciudades. La resistencia sostenida y las guerras con las poblaciones de los valles Calchaquíes, junto con la constante caída demográfica, contribuyeron a acentuar la sobreexplotación de la población indígena sometida y la competencia entre los españoles por la obtención de mano de obra. Alejada de los principales centros administrativos virreinales, con un continuo estado de guerra que volvía indispensable al sector encomendero, el sistema tributario y las tasaciones en el Tucumán no fueron regulados de la misma manera que en las zonas centrales del Virreinato, incluso años después de las reformas toledanas.

Como ya adelantamos, la explotación de la fuerza de trabajo indígena se organizó desde mediados del siglo XVI, los primeros años de la conquista y la ocupación del territorio, bajo la forma de la encomienda de servicios personales. La entrega de trabajo como tributo de la encomienda, en forma de servicios personales, fue legalizada por las Ordenanzas del gobernador Gonzalo de Abreu, de 1576, y suponía un sistema salvaje de superposición de obligaciones, sin medida ni control, sobre el conjunto de integrantes de la familia indígena —varones adultos, mujeres, viejos y viejas, niños y niñas—. Después de varias décadas de denuncias por abusos, malos tratos, excesos y la abrupta caída demográfica, la región fue visitada por el oidor de la Audiencia de Charcas, el licenciado Francisco de Alfaro, quien como resultado de la visita realizada en 1611 dictó en 1612 un conjunto de Ordenanzas, en las cuales, entre otras medidas de inspiración toledana, se prohibió el servicio personal y se tasó el tributo.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Véanse Ana María Lorandi, “El servicio personal como agente de desestructuración del Tucumán colonial”, *Revista Andina*, 6 (1988): 135-173; Gastón Doucet, “La encomienda de servicio personal en el Tucumán, bajo régimen legal: comentarios a las Ordenanzas de Gonzalo de Abreu”, en *El aborigen y el derecho en el pasado y el presente*, coord. Abelardo Levaggi, (Buenos Aires: Universidad del Museo Social Argentino, 1990), 141-244; Silvia Palomeque, “El mundo indígena. Siglos XVI-XVIII”, en *Nueva Historia Argentina II: La sociedad colonial*, dir. Enrique Tandeter (Buenos Aires: Sudamericana, 2000), 87-143; y Gabriela Sica, “Las sociedades indígenas del Tucumán colonial. Una breve historia en larga duración. Siglos XVI a XIX”, en *La Historia Nacional en perspectiva regional. Nuevas investigaciones para viejos problemas*, comps. Susana Bandieri y Sandra Fernández (Buenos Aires: Editorial Teseo, 2017), 41-82.

Si bien el tributo fue formalmente tasado, las Ordenanzas permitieron la “conmutación” del valor de la tasa en productos monetizados o en tiempo de trabajo. De ahí que, en gran medida, al menos hasta fines del siglo XVII, la renta de la encomienda continuó siendo sobre todo en trabajo o en productos, entregados directamente al encomendero como deuda individual de cada indio tributario: hombres aptos de 18 a 50 años. El oidor Alfaro, además de tasar el tributo y organizar la mita de plaza, incorporó en sus Ordenanzas la figura del concierto para que los indígenas, una vez cubierta la tasa y cumplida la mita, pudieran alquilar, voluntariamente, su fuerza de trabajo a otros españoles no encomenderos a cambio de un salario. En efecto, a partir de 1612, en distintas ciudades de la gobernación aumentó el registro protocolizado de los conciertos de indios —es decir, registrados con la intervención de un escribano—, contratados por españoles que no eran sus encomenderos, bajo un acuerdo pretendidamente voluntario y permitido por la legislación, para trabajar por un tiempo determinado, a cambio de un salario y de garantizar la tasa al encomendero.<sup>4</sup>

En la jurisdicción de Córdoba —única ciudad de la gobernación que conserva completa la serie de protocolos notariales desde su fundación en 1573—, los conciertos de indios registrados ante escribano experimentaron un incremento en los años posteriores a la visita del oidor Alfaro en 1611 y a la publicación de sus Ordenanzas en 1612,<sup>5</sup> coincidiendo con una reorientación económica hacia la ganadería mular, debido a la demanda del centro minero potosino<sup>6</sup> y en medio de lo que consideramos una coyuntura política favorable para la

---

<sup>4</sup> Véanse Eduardo Gould, María Inés Largo y Héctor Lobos, “Contribución al estudio del trabajo en el período colonial: los conciertos o asientos de indios en Córdoba del Tucumán durante el gobierno de los Habsburgos (1573-1700)”, *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, 11 (1986): 221-271; Isabel Castro Olañeta, “Servicio personal, tributo y conciertos en Córdoba a principios del siglo XVII. La visita del gobernador Luis de Quiñones Osorio y la aplicación de las ordenanzas de Francisco de Alfaro”, *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, 18/1 (2010): 101-127; Gabriela Sica, “...Ni dieron queja alguna contra su encomendero...”. Tributo, mita y trabajo indígena en los pueblos de indios de Jujuy. Contextos políticos y diferencias regionales. Siglo XVII”, *Andes, Antropología e Historia*, 29/2 (2018): 1-34; y Suyay V. Zárate, “Trabajo y mano de obra indígena bajo el sistema colonial. Los ‘conciertos de indios’ en Córdoba (1573-1645)”, trabajo final de licenciatura en Historia, Escuela de Historia, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba (2023, en prensa).

<sup>5</sup> Suyay V. Zárate, “Trabajo y mano de obra”.

<sup>6</sup> Carlos Sempat Assadourian, *El sistema de la economía colonial* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1982).

regulación del trabajo indígena.<sup>7</sup> Sin embargo, los registros de tales conciertos comenzaron a descender bruscamente desde 1630 —para terminar de desaparecer en 1645— hasta finales del siglo, cuando volvieron a aparecer de modo coincidente con la segunda visita de un oidor de la Audiencia de Charcas a las encomiendas tucumanenses, Antonio Martínez Luján de Vargas, entre 1692 y 1694.

El acceso a la fuerza de trabajo indígena por fuera del régimen de encomienda, mediante los conciertos, y de la mita de plaza fue motivo de conflicto entre españoles encomenderos y no encomenderos a lo largo del siglo XVII. Nos acercamos, entonces, a algunos pleitos que pueden brindar elementos para pensar ese problema. Comenzamos con un recorrido por el desarrollo y la evolución del trabajo concertado en la gobernación, con el análisis de las Ordenanzas de Alfaro y su repercusión en el registro de conciertos, sobre la base del estudio de caso de la jurisdicción de Córdoba. Luego analizamos la problemática del declive de su registro hacia mediados del siglo XVII y exploramos diversas hipótesis. Por último, acudimos a documentos judiciales que nos ayudan a complementar lo observado en fuentes notariales y revelan, a su vez, información de gran interés sobre las estrategias y el uso de la justicia en la disputa por la mano de obra indígena de la región.

### **Los conciertos de indios como terreno de disputa por la mano de obra en la gobernación del Tucumán**

Las Ordenanzas de Alfaro de 1612 evidencian el intento de reproducir, aunque con importantes diferencias, los esquemas toledanos de organización del sistema de apropiación de la mano de obra indígena a partir de: a) la restricción de las obligaciones tributarias a los varones de entre 18 y 50 años; b) la tasación del tributo en un monto fijo en pesos por individuo, a pagar en dinero o en especies monetizadas, o conmutable en días de trabajo; c) la reglamentación de la mita de plaza como trabajo rotativo, compulsivo y remunerado, que no reconocía como beneficiario a los propios encomenderos y estaba limitada a la sexta parte de los indios de encomienda; y d) la reglamentación del trabajo voluntario y remunerado por concierto.

---

<sup>7</sup> Véanse Isabel Castro Olañeta, “Servicio personal, tributo y conciertos”; e Isabel Castro Olañeta, “Vuestra Magestad se sirva de ordenar al Gobernador, que no apriete en las ordenanzas del Visitador. Gobierno colonial y poder local en la Gobernación del Tucumán (1603-1619)”, *Bibliographica Americana*, 9 (2013): 23-48.

Esa legislación reglamentó el trabajo concertado a partir de la Ordenanza n.º 54. En ella se declaraba que “los yndios podran de su voluntad concertarse para otros seruios como sea de su voluntad y en este casso no se les pone limite en lo que ha de llevar por su trabajo”.<sup>8</sup> La posibilidad de concertarse era extendida a todos los grupos de población y no solo a los obligados al pago de tributo, como consta en la Ordenanza n.º 49, según la cual: “de mugeres muchachos ni uiejos no se a de dar mita pero bien se les permite seruir de su boluntad”.<sup>9</sup>

La figura legal del concierto, tal como se encontraba plasmada en las Ordenanzas, no impedía el acceso de los encomenderos a la fuerza de trabajo, ya que los indígenas podían concertar con un español, fuera este su encomendero o no. De ese modo, los españoles estaban en la posibilidad de acceder al trabajo indígena sobre el cual no tenían derechos de encomienda y, por lo tanto, al desarrollo de actividades económicas por fuera del ámbito de esta. A su vez, los encomenderos podían concertar con sus propios indios encomendados para requerir otros trabajos. De ahí que el concierto también expresaba las relaciones de trabajo entre los indios de encomienda y sus encomenderos, representándolas en los nuevos marcos de aceptabilidad, dado que, muchas veces, se utilizó el concierto como una forma de “enmascarar” servicios personales prohibidos por las Ordenanzas.

En la región, si bien la práctica del concierto está documentada para la mayoría de las jurisdicciones de la gobernación, esta fue estudiada en profundidad para dos de ellas: Jujuy y Córdoba. Para el caso de Jujuy, Gabriela Sica aborda la problemática de la disputa por la mano de obra indígena entre sectores encomenderos y no encomenderos, en el periodo postalfariano, a partir de su apropiación en forma de mita y de concierto.<sup>10</sup> En concreto, analiza 60 conciertos de trabajadores indígenas con españoles registrados en la jurisdicción de Jujuy entre 1620 y 1630. De los indios concertados, el 10% era natural de la jurisdicción de Jujuy, el 76,6% provenía de otros lugares de la gobernación del Tucumán y los restantes eran de regiones como Buenos Aires, Paraguay y Cuyo. Esos 60 trabajadores fueron contratados por 40 españoles que no eran sus propios encomenderos y que, además, pertenecían al sector de vecinos no encomenderos en una

---

<sup>8</sup> Roberto Levillier, “Carta del Licenciado Don Francisco de Alfaro. Tucumán”, en *Correspondencia de la ciudad de Buenos Ayres con los reyes de España 1615-1635* (Buenos Aires: Imprenta de la Biblioteca Nacional, 1918), 312.

<sup>9</sup> Levillier, “Carta del Licenciado”, 311.

<sup>10</sup> Sica, “...Ni dieron queja alguna”.

proporción mayor al 50%. Sus salarios eran pactados en género, como los textiles, y/o en moneda, con montos que variaban entre 21 y 40 pesos, alcanzando eventualmente cifras superiores. Más de la mitad de los contratos incluía el pago de la tasa del indio a su encomendero. De esa manera, Sica señala la confluencia entre la presencia de indios forasteros que buscaban saldar la tasa, así como obtener mejores remuneraciones, y la necesidad de fuerza de trabajo por parte de los vecinos no encomenderos dispuestos a pagar altas sumas. Esto, avalado por el nuevo marco normativo de Alfaro, resultó en el desarrollo de relaciones por concierto por fuera de la órbita de la encomienda.<sup>11</sup>

En el caso de Córdoba, observamos que el trabajo indígena concertado, pretendidamente voluntario, contribuyó a garantizar el flujo de mano de obra en la economía española, articulándose con otras formas de trabajo compulsivo propias de la encomienda, como el tributo en servicio personal y la mita de plaza. El concierto de indios protocolizado ante un escribano público tuvo una presencia muy modesta en las últimas décadas del siglo XVI, periodo regido por las Ordenanzas de Abreu, debido a que la apropiación de la fuerza de trabajo se hizo en su mayoría mediante la encomienda, siendo prácticamente monopolizada por sus beneficiarios.<sup>12</sup> Entre 1573 y 1611, no se observa una práctica regular de registro de conciertos de indios. Los escasos ejemplos provenientes de otras regiones suman 17 concertados, todos procedentes de fuera de la jurisdicción.<sup>13</sup>

A partir de la vigencia de las Ordenanzas de Alfaro, advertimos una transformación notable en las fuentes notariales de la ciudad de Córdoba: desde 1612 comenzó a registrarse un número creciente de conciertos con trabajadores indígenas, que continuó hasta 1645. Creemos que ello estaba relacionado con la presión ejercida por las Ordenanzas y los controles de las autoridades, coincidiendo también con un proceso de reorientación económica en la jurisdicción hacia la monoproducción ganadera mular con destino a Potosí.<sup>14</sup> De 1612 a 1645, fueron registrados ante escribano público 529 indígenas concertados, de los cuales solo 20 eran indígenas concertados con sus

---

<sup>11</sup> Sica, “...Ni dieron queja alguna”.

<sup>12</sup> Josefina Piana, *Los indígenas de Córdoba bajo el régimen colonial 1570-1620* (Córdoba: UNC, 1992).

<sup>13</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (Argentina) (en adelante, AHPC), Protocolos Notariales, 1573-1611, Registro 1, tt. 1-23.

<sup>14</sup> Véanse Assadourian, *El sistema de la economía colonial*; y Silvia Palomeque, “Córdoba colonial, economía y sociedad” [manuscrito], conferencia del 6 de julio de 2005, Museo San Alberto, Córdoba (2005).

propios encomenderos, mientras que 509 eran concertados con españoles sin relación de encomienda.<sup>15</sup> Podemos notar que el registro formal de conciertos ante escribano era un procedimiento utilizado principalmente para expresar de forma legal las relaciones de trabajo al margen de los derechos de encomienda.

Con base en el incremento del número de registros de conciertos de indios sin relación de encomienda, posterior al dictado de las Ordenanzas, pudimos identificar ciertos patrones regulares en la concertación indígena relacionada con las características del contrato, como labor, duración y paga, y también con la formulación y la presentación del concierto y de las partes intervinientes en el documento escrito. Se estimó entonces que el 83,5% de los sujetos concertados eran tributarios y el 16,5% eran no tributarios, a veces registrados como *indios libres*. Para el primer grupo, la remuneración por el trabajo indígena concertado se establecía comúnmente entre 20 y 30 pesos anuales, incluyendo o adicionando la tasa, siendo esos montos superiores al mínimo dispuesto en las Ordenanzas, de seis a ocho pesos.

Lo anterior demuestra que existía la posibilidad de concertarse por un salario superior, en especial en contrataciones para realizar viajes o tareas con conocimiento de oficio. Los concertados provenían en particular de otros espacios de la gobernación del Tucumán, como Santiago del Estero. Los indios de la jurisdicción de Córdoba representaban el 18,3%, por lo que más del 80% de la demanda de trabajo indígena concertado era satisfecha por individuos provenientes de afuera de la jurisdicción. En cuanto al grupo de los no tributarios, este se componía en gran parte por el sector femenino. Las indias podían concertarse junto a sus maridos o de manera individual por salarios fijados en “una pieza de ropa”, sin mayores especificaciones o montos de hasta 20 pesos, con mayor presencia de indias naturales de la jurisdicción.<sup>16</sup>

Las Ordenanzas de Alfaro tuvieron un rol fundamental en la expansión y el desarrollo de esa forma de trabajo, reglamentando la concertación voluntaria y remunerada, y permitiendo al tributario saldar sus obligaciones por medio del concierto. De ese modo, junto a la mita de plaza, se legislaban y se regulaban mecanismos de apropiación del trabajo que no dependían de los derechos de encomienda, sin atentar contra el derecho legal de los encomenderos a percibir el tributo. Eso hizo posible el crecimiento del fenómeno o al menos del registro ante

---

<sup>15</sup> AHPC, Protocolos Notariales, 1612-1645, Registro 1, tt. 23-55.

<sup>16</sup> Zárate, “Trabajo y mano de obra”.

escribano de conciertos entre trabajadores indígenas y españoles que no eran sus encomenderos. Por tal razón, consideramos que, en el Tucumán posalfariano, el concierto de indios ajenos se encontraba íntimamente vinculado a la encomienda mediante la obligación tributaria, en tanto compulsión económica que motivaba su realización y por ser intrínseco a su estatus legal. Aquello quedaba plasmado en los propios documentos notariales por medio de la descripción en la escritura de la obligación de abonar la tasa del concertado, como también del nombre del encomendero beneficiario de ella. En la práctica, según hemos constatado, el efecto de ese fenómeno sobre las relaciones entre encomenderos y encomendados fue múltiple y diverso, variando entre la continuidad o la ruptura del vínculo y el cumplimiento de la tasa.

El registro continuo de conciertos de trabajadores indígenas, que comenzó tras la sanción de las Ordenanzas de Alfaro, para el caso de Córdoba, a diferencia de Jujuy, comenzó a disminuir a partir de la década de 1630 y desapareció de los documentos notariales desde 1645. La ausencia de tales escrituras continuó durante décadas, hasta fines del siglo XVII, cuando en el contexto de la visita del oidor Martínez Luján de Vargas reapareció la práctica de registrar los conciertos de indios ante un escribano. Así, entre 1693 y 1695 fueron registrados 42 indígenas concertados con españoles sin relación de encomienda, en su mayoría no encomenderos. Entendemos que el abrupto resurgimiento de los conciertos de indios respondió a las presiones por la visita del oidor Martínez Luján de Vargas a la jurisdicción, ante la cual los vecinos y los residentes de la ciudad se aprestaron a realizar contratos legales con personal que muy seguramente ya se encontraba en su servicio, al igual que a registrar nuevas contrataciones.

¿Cómo interpretar la desaparición del registro protocolizado de los conciertos de indios durante medio siglo, entre 1645 y 1693? Formulamos la pregunta considerando que la omisión del registro no supone, necesariamente, la desaparición de esa práctica, aunque sí requiere alguna hipótesis al respecto. En ese marco, entendemos que la disputa por el acceso a la mano de obra en la gobernación del Tucumán debe ser considerada como un conflicto latente a lo largo del siglo y que, para analizarlo, es necesario recurrir a otras fuentes, como lo son expedientes judiciales.

**“Valiéndose de darles a las dichas reales hordenanzas diferentes inteligencias...”<sup>17</sup>**

Las Ordenanzas de Alfaro constituyeron siempre el marco normativo de referencia invocado en las disputas por el trabajo indígena. Sin embargo, la interpretación —las *diferentes inteligencias*— y la disposición de las justicias locales en torno a ellas no fue uniforme en el tiempo ni en el espacio.

Un pleito de 1635 nos revela algunas aristas de los conflictos suscitados en torno a los conciertos.<sup>18</sup> Rodrigo Quimalpy y Pedro Chachan llevaron adelante una querrela en la Real Audiencia de La Plata. Mediante el protector de naturales, ellos argumentaron que, a pesar de ser viejos reservados, su encomendero se servía de ellos en servicio personal sin pagarles ni a ellos ni a sus mujeres o a sus hijos. Ante la falta de respuesta de las justicias locales, los indios fueron hasta la Real Audiencia *caminando un año* desde Córdoba. Confirmada por el fiscal la edad de los susodichos, se proveyó que el encomendero debía cumplir en no cobrarles la tasa, pagarles por su trabajo y permitirles concertarse con otros españoles. La real provisión fue recibida y notificada en Córdoba. A partir de ello, los dos indios, que pedían que se les permitiera concertarse por su voluntad dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las Ordenanzas n.º 39 y n.º 94, procedieron a hacerlo con Alonso de Leiva, morador de esa ciudad. La respuesta del encomendero no se hizo esperar. Juan de Pacheco protestó contra Leiva. Alegaba que hacía dos años que se había ido fletando mulas a Perú y que, no teniendo indios, se había llevado a tres de su encomienda —entre ellos los dos querellantes—, por lo que lo acusaba de *sacar* indios de la jurisdicción, lo cual también estaba prohibido por las Ordenanzas. Asimismo, decía que, a pesar de haber regresado, tenía a los indios sirviendo en su casa y no los había devuelto a su encomienda. Según Pacheco, los tres indios estaban en edad tributaria, razón por la que reclamaba a Leiva que le pagara las tasas correspondientes por todo el tiempo que estuvieron con él.

El pleito anterior trae a colación tres dimensiones del conflicto. La primera está referida a la relación directa de explotación entre encomendados y encomendero. Eran los sujetos indígenas quienes ponían la acción en movimiento al acudir ante la justicia para hacer respetar lo establecido por las Ordenanzas de Alfaro, presumiblemente habiéndolo intentado sin éxito en la jurisdicción propia y optando por

---

<sup>17</sup> Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (en adelante, ABNB), Expedientes Coloniales (en adelante, EC), 1668, 19, f. 4r.

<sup>18</sup> AHPC, Escribanía 1, 1636-1937, legajo 70, expediente 4.

trasladarse hasta la sede de la Real Audiencia en La Plata —por supuesto, aprovechando el viaje con las mulas—. La invocación de las Ordenanzas para concertarse con otro vecino de la ciudad iba de la mano de lo que parecía ser el ocultamiento de una primera contratación con Leiva para servirle en el viaje y así llegar al destino. Los indígenas consiguieron satisfactoriamente removerse del servicio de su encomendero y reemplazarlo por una relación laboral remunerada con otro español, lo que representaba cambios significativos en su experiencia cotidiana. El concierto era, entonces, tanto la figura como el instrumento legal fundamental para lograrlo.

La segunda dimensión es aquella de la disputa al interior del grupo español, entre el encomendero y el no encomendero, encarnados en el pleito citado en las figuras de Pacheco y de Leiva, respectivamente. El vecino feudatario parecía tener todas las conexiones para presentar a su favor cuanto testimonio fuera necesario y ser oído por las autoridades locales. Hábilmente, Leiva obtuvo el aval de la Audiencia sobre esa mano de obra concertada, con documentación probatoria. Ante esto, la petición del encomendero se desplazó hacia el pago adeudado de la tasa de sus indios, elemento no introducido en el concierto al que accedió Leiva.

Lo anterior nos lleva a la tercera dimensión del conflicto entre dos disímiles ámbitos del poder judicial: la Real Audiencia de La Plata y las justicias locales. Existiendo la base normativa de las Ordenanzas de Alfaro, Quimalpy y Chachan se vieron obligados a recurrir a una jurisdicción superior para hacerse oír en un escenario donde su encomendero no tuviera vínculos de poder.

En su análisis sobre los conciertos de indios en la jurisdicción de Jujuy, Sica analiza los procesos también como marco de la disputa por el trabajo indígena. Así, señala que, con insistencia, desde la década de 1640, los caciques de Omaguaca solicitaban a las autoridades tener la libertad de concertarse por fuera de la encomienda y que el encomendero

no impidiere a los dichos yndios de hacer concierto con las personas que les parecieres... y sobre que cumplan las ordenanzas en razón de la paga del tributo a su encomendero sin que tengan obligación de servir en ningun ministerio contra su boluntad los dichos indios.<sup>19</sup>

Esa solicitud se relacionaba no solo con las trabas que ponían los encomenderos para dejar que se concertaran, sino, especialmente, con el intento de retener el monopolio del trabajo excedente de los indios

---

<sup>19</sup> Sica, “...Ni dieron queja alguna”.

de su encomienda. De hecho, Sica sostiene que la visita del gobernador Gutierre de Acosta y Padilla en Jujuy muestra que el gobernador obligó a ajustar cuentas con los tributarios, abonándoles salarios adeudados por trabajo.

Para Sica, la demanda creciente de mano de obra y el aumento de los salarios por dicha demanda, como también por la presencia de indios forasteros que se concertaban, fueron disminuyendo el poder encomendero en la quebrada de Humahuaca y en el valle de Jujuy, en la segunda mitad del siglo XVII. La autora retoma la declaración de un encomendero de la región, quien señalaba que “no [se] puede cobrar los tributos *porque los yndios se concertan con otras personas* de la gobernación y de otras jurisdicciones” [énfasis propio].<sup>20</sup> Mientras tanto, en la región de la puna, los encomenderos lograron consolidar su posición y mantener el monopolio de la fuerza de trabajo indígena, por lo que Sica pone en evidencia una evolución diferenciada del poder de ese sector en cada zona de la jurisdicción. En efecto, la situación general descrita para Córdoba por el gobernador Acosta y Padilla parece mostrar un panorama en el que los encomenderos de la región, a casi 35 años de la visita de Alfaro, habían logrado retener y concentrar su poder sobre los indios de sus encomiendas y, de a poco, ir impidiendo que se concertaran con otros actores. En 1645, el gobernador informaba lo siguiente:

Resulta agora de la visita que ya casi tengo acavada de todo este distrito que de 26 encomiendas que ay en él, muy rara la que reside en su natural, porque la fuerza y poder del encomendero con la tolerancia y omision de los ministros las tiene desnaturalizadas y trasladadas a las mesmas estancias del ganado o chacaras de sementeras de los mesmos encomenderos a las quales comunmente de tal suerte *estan mançipados los dichos indios que apenas les es liçito ni permitido o residir en su pueblo o alquilar a otro que al encomendero su trabajo haviendo sobre ello reñidas controbersias quando el indio lo intenta que es en nuestra palabra haverse contrabenido a todas las dichas hordenanças* [énfasis propio].<sup>21</sup>

Entonces, si estamos de acuerdo en que la demanda de mano de obra indígena era una constante a lo largo del siglo XVII en toda la gobernación, al igual que las trabas de los encomenderos para que los tributarios pudieran concertarse con otros actores económicos, ¿cómo podemos pensar una explicación sobre la disminución y hasta la desaparición de los conciertos de indios durante casi 50 años? La primera interrogante que debemos esclarecer es si se trataba de un

---

<sup>20</sup> Sica, “...Ni dieron queja alguna”.

<sup>21</sup> ABNB, Correspondencia de la Audiencia de Charca (CACH), 966, f. 1r.

fenómeno propio de la actividad notarial que afectaba a distintas prácticas económicas registradas o si solo afectaba al concierto de indios. Según pudimos constatar, los conciertos de indios no eran los únicos que se interrumpieron. Ciertamente, los conciertos que registraban a los trabajadores españoles también se redujeron al mínimo en ese periodo, aunque con vaivenes menos estrepitosos.

Aclarado lo anterior, pasamos a la segunda pregunta: ¿la interrupción de los conciertos de indios en los protocolos notariales implica la interrupción de la práctica de concertación de los trabajadores indígenas? En este punto, nuestra hipótesis es que, si bien pudo haber disminuido la práctica, lo que efectivamente se cortó fue su registro.

Autores que abordaron previamente esa temática han afirmado que “El vacío observable desde 1645 hasta 1693 tendría como causa una conjunción de factores coyunturales en un periodo de depresión económica”.<sup>22</sup> Esos factores serían: a) una seguidilla de sequías, plagas y pestes; b) la crisis de la venta mular, que producía carencia de dinero y pobreza; y c) la movilización de indios obtenidos en las guerras calchaquíes, que “proveerían de varios centenares de potenciales trabajadores a la jurisdicción de Córdoba”.<sup>23</sup>

Respecto a los “centenares” de calchaquíes, cabe aclarar que todos los desnaturalizados se incorporaron en la jurisdicción como indios de encomienda exentos de tributo por diez años, lo que luego se extendió a 20 años, y que, al igual que los encomendados, podían concertarse bajo las mismas formas y normativas.<sup>24</sup> En cuanto a la crisis que afectaba la venta de mulas, principal actividad económica de la jurisdicción, Carlos Sempat Assadourian demostró que esa crisis consistió en la devaluación del producto, pero que ello no se tradujo, hasta finales del siglo XVII, en una retracción de la producción, sino todo lo opuesto.

Si observamos los datos analizados por Assadourian, advertimos que el precio de las mulas descendió bruscamente en la década de 1630 y se mantuvo bajo desde entonces, debido a una coyuntura de la actividad argentífera. Esto coincide con el despegue de los niveles de producción y de exportación mular en Córdoba, desde 1630 hasta 1650-1660, cuando volvió a aumentar para luego mantenerse en esos niveles hasta

---

<sup>22</sup> Gould, Largo y Lobos, “Contribución al estudio del trabajo”, 248.

<sup>23</sup> Gould, Largo y Lobos, “Contribución al estudio del trabajo”, 249.

<sup>24</sup> Virginia Zelada, *Calchaquíes en Córdoba: desnaturalizaciones, encomiendas y pueblos de indios a fines del siglo XVII* (Buenos Aires: Prometeo, 2022).

el cambio de siglo.<sup>25</sup> Entonces, podemos decir que a partir de la década de 1630 hubo un crecimiento de la actividad productiva mular y, por lo tanto, un posible aumento de la demanda de mano de obra, contrario a lo reflejado en las cartas de concierto. A pesar de ello, como ya expusimos, durante todo el siglo XVII la actividad mular reportó cada vez menores ganancias, a medida que la depreciación del valor de mercado del producto continuaba.

Según explica Assadourian, lo precedente se tradujo en un proceso de desmonetización de la economía regional. En ese proceso, a partir de la segunda mitad de aquel siglo, primaron en la región los pagos en género, incluso en los intercambios entre el sector español, que previo a ello se caracterizaba por el uso del metálico.<sup>26</sup> Asimismo, en la actividad ganadera, había cada vez menor margen de ganancia, ya fuera en moneda o en género. Es lógico suponer que la falta de metálico pudo haber desalentado la contratación de trabajadores. Sin embargo, si recordamos que gran parte de los conciertos de indios reportaba pagos en género y en moneda de la tierra, no parecería constituir un obstáculo lo suficientemente determinante como para producir una desaparición completa de los conciertos de indios. Teniendo en cuenta que no hubo en esas décadas una retracción de la actividad productiva y que sí tuvo lugar un crecimiento demográfico de la población de blancos asentados en la jurisdicción de Córdoba,<sup>27</sup> solo podemos suponer el incremento de la demanda de trabajadores para el servicio doméstico, así como de bienes y de servicios en general.

Assadourian también menciona la tendencia, durante ese periodo, a hacer trabajar a las mujeres españolas en tareas domésticas y textiles, para así salvar parte de la necesidad de mano de obra y, específicamente, para confeccionar tejidos “para trocarlas a otros generos como para vestir sus esclavos y *consertados* los que los tienen” [énfasis propio].<sup>28</sup> Al parecer, entonces, contratar mano de obra era difícil de costear incluso en monedas de la tierra. Lo que queda claro en esa cita es que, no obstante, tal dificultad no detenía la contratación, al menos no de la manera absoluta como aseguran otras fuentes.

Sin lugar a duda, la crisis económica y el abastecimiento de trabajadores por otros medios tuvieron efectos negativos sobre la contratación de trabajadores indígenas. En todo caso, nos inclinamos a pensar en un escenario de disminución, pero con continuidad,

---

<sup>25</sup> Assadourian, *El sistema de la economía colonial*, 44-46.

<sup>26</sup> Assadourian, *El sistema de la economía colonial*, 50-53.

<sup>27</sup> Assadourian, *El sistema de la economía colonial*, 53.

<sup>28</sup> Assadourian, *El sistema de la economía colonial*, 53.

relegada ahora a la esfera de la informalidad. Suponemos que en circunstancias económicas y políticas adversas pudieron haber proliferado los conciertos informales o “de palabra”, en los que lo acordado en cuanto a las condiciones de trabajo y a la remuneración no debía apegarse a lo establecido por ley. La escasez de metálico en la región seguramente favoreció los contratos de palabra, mediante los cuales se evitaban los costos del escribano y la tasa que el indio adeudaba a su encomendero.

### Las disputas judiciales por la mano de obra indígena

Numerosos encomenderos acudieron a la justicia en diversas instancias para reclamar por los trabajadores de su encomienda que estaban trabajando para otros españoles, fuera de su control directo. Gracias a ello, contamos con documentos que confirman que en la segunda mitad del siglo XVII los indígenas continuaban ofreciendo su trabajo y concertándose, aunque no haya evidencia de intervención notarial. Francisco de Vera y Mujica, vecino feudatario de Córdoba, presentó un pleito en la Real Audiencia de La Plata por no poder tomar posesión de su encomienda, debido a que los indios estaban trabajando para otros españoles fuera del pueblo,

por no reconocer los dichos yndios su lexitimo encomendero el averse disipado y desamparado sus reducciones *saliéndose los dichos yndios della de su voluntad y concertandose con diferentes personas* y otros an sido sacados contra su voluntad [énfasis propio].<sup>29</sup>

Vera y Mujica alegaba que aquello era contrario a la Ordenanza n.º 36 de Alfaro, en la que se establecía que los indios debían residir en sus pueblos de reducción. Ante ello, una Real Provisión emitida en 1648 ordenó que los indios fueran devueltos a Vera y Mujica, y que se liberaran las tierras de reducción, las cuales habían sido ocupadas respetando las Ordenanzas. En 1649, se designó a Hernando de Arroyo para hacer cumplir la orden. Varios años después, en 1662, se nombró a otra persona con poder para buscar a los indios que habían huido en la ciudad de La Trinidad, puerto de Buenos Aires, Santa Fe y otras partes, a fin de llevarlos de nuevo a Ischilín, en Córdoba.

En 1687, Domingo González, vecino morador de Córdoba, presentó una petición para poder “recoger” a los indios calchaquíes de la encomienda que administraba para su esposa. González demostró tener conocimiento del paradero de los indios, estando una pareja en la

---

<sup>29</sup> AHPC, Escribanía 1, 1662, legajo 117, expediente 6, f. 345v.

propia jurisdicción de Córdoba, en servicio de otro español, y otros cinco en San Miguel de Tucumán.<sup>30</sup> Él consiguió que

los pueda sacar y saque a la persona de suyo desde la parte y lugar donde los allare y de poder de quien los tubiere *sin embargo de cualesquiera conciertos que tuvieren* [...] que por no ser conforme a las reales ordenanças desta provincia los declarava y declaro por nulas y ningunas [énfasis propio].<sup>31</sup>

En 1651, en San Miguel de Tucumán, después de la muerte de la encomendera en segunda vida, los indios del pueblo de Yocoli fueron entregados en depósito a Gaspar de Medina, con permiso para recogerlos “del poder de quien los tubieran *sin embargo de conciertos*” [énfasis propio].<sup>32</sup>

Esas referencias a los conciertos de la segunda mitad del siglo XVII permiten abonar la idea que adelantamos acerca de que la concertación del trabajo indígena continuaba, aunque no interviniera un escribano, y, por otra parte, que era motivo de conflicto entre el encomendero y el concertador del tributario.

Avancemos un poco más con ese problema. En 1668, el encomendero de Esteco, Juan de Torres Valenzuela, presentó una solicitud ante la Real Audiencia de Buenos Aires,<sup>33</sup> en la cual solicitaba que

los indios que se consertaren con distintas personas fuera de su natural paguen el valor de las sementeras que tienen obligación de hacer por faltar a esta obligación el tiempo que se conciertan [...] con lo qual se les sigue a todos los encomenderos y principalmente a los mas pobres grande defraude assi en sus encomiendas por lo que con los dichos conciertos aunque sean por un año se menoscaban como por el interés y aprovechamiento que debían tener de las cosechas y pues sobre el encomendero cargan las obligaciones de sustentar casa armas y caballos que los muchos gastos que causan las guerras.<sup>34</sup>

Analicemos sobre qué se fundaba su petición. Volvamos a las Ordenanzas. El oidor Alfaro estableció una serie de disposiciones sobre la tierra, las autoridades indígenas, el tributo, la mita y el trabajo

---

<sup>30</sup> AHPC, Escribanía 1, 1687-1688, legajo 6, expediente 24, ff. 135r-136v.

<sup>31</sup> AHPC, Escribanía 1, 1687-1688, legajo 6, expediente 24, f. 136r.

<sup>32</sup> AHPC, Escribanía 1, 1651, legajo 96, expediente 5, ff. 181r-187v.

<sup>33</sup> Entre 1661 y 1671, funcionó la Audiencia de Buenos Aires, a la cual respondía la gobernación del Tucumán. Sin embargo, después de esos años, las causas judiciales volvieron a depender de la Audiencia de Charcas.

<sup>34</sup> ABNB, EC, 1668, 19, f. 4r.

concertado, entre otras, inspiradas en Perú, pero con ajustes a la realidad local y a la presión del fuerte sector encomendero, el cual logró la modificación de varias de las Ordenanzas incorporando una serie de “añadidas” al final. En ellas podemos observar los resultados de la negociación o de la presión de los encomenderos a la hora de fijar el monto de la tasa, la forma y el tiempo de su conmutación en trabajo, los salarios para los indios trabajadores y otras cuestiones.<sup>35</sup>

La Ordenanza n.º 97 establecía que, además del pago de la tasa por parte de los tributarios, la comunidad de cada pueblo de indios tenía la obligación de sembrar en sus tierras, en las chacras de comunidad, cuatro celemines de trigo o de maíz por cada indio de tasa, poniendo los indios su trabajo y las tierras, mientras que los encomenderos ponían los bueyes y las herramientas.<sup>36</sup> Así, todo el resultado de la cosecha de la sementera era dividido en dos partes iguales, una para el encomendero y la otra para el pueblo, en común. La obligación de siembra en las chacras de comunidad y la entrega de la mitad de lo producido al encomendero pueden interpretarse como parte de las obligaciones asociadas a la tributación y a las relaciones impuestas con la encomienda.

Entendemos el poco interés que hasta el momento ha suscitado esa obligación en las investigaciones sobre el tema. Se debe, en parte, a que no conocíamos documentos que pudieran verificar su cumplimiento o su interpretación. En la década de 1640, precisamente, llegó a la Real Audiencia de La Plata un reclamo de un encomendero del Tucumán, quien invocaba como argumento la relación entre concierto y obligación tributaria. Ese hecho nos introduce al problema del uso estratégico de las Ordenanzas por parte de los diferentes actores de la sociedad colonial, en función de sus intereses.

Mientras que la Ordenanza n.º 54 reglamentaba el concierto y lo habilitaba como la forma principal que permitía el flujo de mano de obra indígena hacia el sector español no encomendero, además de, formalmente, ofrecer ciertos márgenes a los indios para elegir a su contratador *por fuera* de la órbita de su encomendero, la Ordenanza n.º

---

<sup>35</sup> Véanse Castro Olañeta, “Servicio personal, tributo y conciertos”; y Castro Olañeta, “Vuestra Magestad se sirva”. Otra Ordenanza relativa a la tasa, al tributo y al trabajo indígena, la Ordenanza n.º 97, también fue objeto de una negociación política entre el visitador y los encomenderos, siendo revisada por las Ordenanzas añadidas, que habían subido de cinco a diez la tasa, de 40 a 120 días el tiempo de trabajo conmutable y, en ese caso, incrementando la cantidad a sembrar a cinco almudes.

<sup>36</sup> Levillier, “Carta del Licenciado...”, 321-322.

97, en el caso del reclamo recién referido, era puesta en juego como argumento para obstaculizar los conciertos y el acceso a la mano de obra indígena por parte de los no encomenderos. En efecto, se planteaba como argumento que los indios, al concertarse, faltaban a la obligación de la siembra y de ello “les sigue a todos los encomenderos y principalmente a los mas pobres grande defraude”.<sup>37</sup>

Es interesante el acuerdo, en 1640, entre la Audiencia y el capitán Gerónimo de la Rosa, encomendero de Ampata y Ampatilla de San Miguel de Tucumán, quien logró que se dictara una Real Provisión al respecto. Cuando esa provisión llegó a Tucumán, De la Rosa solicitó su cumplimiento ante el gobernador de la provincia, Miguel de Sesse, a quien en 1642 le decía que

*mande tassar y señalar lo que debe pagar cada indio de los que se concertaran y además de su repartimiento de Ampata y anexos por el derecho de los cinco almudez de trigo y dos de cebada y una quartilla de mais que les toca sembrar de comunidad conforme a hordenanzas y por unidad el partir entre ellos y el dicho su encomendero [énfasis propio].*<sup>38</sup>

Pero el asunto no concluyó ahí. En 1657, 15 años después, Francisco de Olea, un encomendero de Nache y Guaicama, usando la Real Provisión despachada a toda la gobernación por el pedido de De la Rosa, argumentó que los indios, al concertarse, faltaban a la obligación de hacer las sementeras en comunidad. De ahí que tanto los tributarios como sus concertadores debían asegurar al encomendero ambas obligaciones.

A partir de 1640, con la fuerza de la Real Provisión, se interpretaba que el concertador debía pagar no solo el salario al indio y la tasa al encomendero —lo cual se incluía en las escrituras de concierto de los protocolos notariales—,<sup>39</sup> sino también algo que no estaba contemplado de manera directa por las Ordenanzas: el beneficio proyectado por la siembra de las chacras de comunidad por el tiempo que el indio concertado no estaba en su pueblo.

El teniente de gobernador y justicia mayor de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Alonso de Ureña, dio cabida a la presentación del encomendero Olea y calculó del siguiente modo el monto que debía recibir el encomendero:

---

<sup>37</sup> ABNB, EC, 1668, 19, f. 4r.

<sup>38</sup> ABNB, EC, 1668, 19, f. 6r.

<sup>39</sup> Véanse Sica, “...Ni dieron queja alguna”; y Zárate, “Trabajo y mano de obra”.

hecho el computo a lo mas infimo que rinden dichas sementeras comunmente en esta tierra es a saber el trigo a diez fanegas por fanega y el mais a diez fanegas por almud y la cebada una fanega por almud de todo lo cual se debe partir la mitad [...] que apreciados el trigo a tres pesos la fanega la cebada a pesso y el mais a dos pesos que son los precios mas ínfimos que suelen correr [...].<sup>40</sup>

Dicho cálculo monetizaba la sementera a partir de considerar los precios del trigo, del maíz y de la cebada, dando como resultado 38 pesos y medio, a lo cual el encomendero agregaba la tasa adeudada de cinco pesos, sumando un total de 43 pesos y medio. Sobre esto, Ureña declaró: “los quales mando asegurar qualquesquiera persona o personas que tuvieren concertados indios para los encomenderos”.<sup>41</sup> De esa manera, y considerando que a los 43 pesos y medio debía sumarse el salario por el trabajo concertado, el teniente de gobernador y justicia mayor responsabilizó al contratante del concierto por el pago monetizado de las obligaciones del tributario, aumentando considerablemente el costo de la mano de obra. Esa orden, además de abonar la práctica de realizar conciertos “de palabra” y no registrados, también colaboraba con no hacerlos.

Si tenemos en cuenta que en los conciertos que conocemos se acordaba una paga que promediaba entre los 20 y los 30 pesos como salario para el indio tributario, en las primeras décadas del siglo XVII, el concertador, en el caso de que se aplicara la Real Cédula, debía asegurar entre el concertado y su encomendero un total aproximado de 63 pesos y medio como mínimo, lo cual era un monto muy alto para la región en cuestión y para mediados del siglo XVII.

En ese marco, y haciendo uso de la Real Provisión de 1640, así como de las presentaciones previas, el encomendero Juan de Torres Valenzuela hizo en 1667 una nueva presentación contra sus indios encomendados y sus concertadores, solicitando que le garantizaran la tasa y el valor de las sementeras no realizadas durante la duración del concierto.

En 1668, el protector de naturales, Martínez Londoño, argumentó en contra del encomendero y del teniente. En esa ocasión, señaló que la cuenta y el cálculo eran muy superiores a lo que monta una sembrada, y que si cada indio que se concertaba ganaba entre 30 y 40 pesos, en promedio, ni siquiera podría cubrir el costo con su salario; a lo que nosotros agregamos: el concertador tampoco. El protector afirmó con claridad que se trataba de un agravio a los indios y que el cálculo se

---

<sup>40</sup> ABNB, EC, 1668, 19, f. 9r.

<sup>41</sup> ABNB, EC, 1668, 19, f. 9v.

“olvidaba” de otras obligaciones: “se le debería descontar lo que tienen obligación de darles sus encomenderos, bueyes rejas y aperos y que no se les ha de dar [...] y que nada de esto se les descuenta a los indios”.<sup>42</sup>

Por último, el 10 de junio de 1668, la Audiencia de Buenos Aires concluyó que no podía reducirse a valor monetario el cálculo de la siembra. Sin embargo, hasta esa resolución —que desconocemos si fue notificada al entonces gobernador del Tucumán, en pleno proceso de posguerra calchaquí—, no teníamos registro de una intervención judicial concreta contra la contratación de mano de obra indígena mediante los conciertos, estrategia que sí había sido identificada para impedir el cumplimiento de la mita de plaza por parte de los encomenderos.<sup>43</sup>

## Conclusiones

Las Ordenanzas de Alfaro de 1612 fueron el marco normativo que permitió a las sociedades indígenas una base legal para reclamar o hacer cumplir sus derechos, siempre limitados y condicionados. También fueron la base de quejas y de variadas interpretaciones contrarias que empleó el sector encomendero para retener y ampliar tanto su poder sobre los indígenas como su fuerza de trabajo, e impedir o entorpecer cualquier mecanismo o práctica que buscara, en su detrimento, garantizar el flujo de mano de obra a sectores de españoles, por fuera de los derechos de la encomienda.

Sostenemos, entonces, que la Real Provisión, su recepción hacia 1642 por el gobernador del Tucumán y su difusión por las ciudades, con la correspondiente amenaza del encarecimiento de la fuerza de trabajo concertado, pudieron haber influido en la desaparición —coincidente en ese momento— tanto del registro de los *conciertos* como de su protocolización. No podemos asegurar que esa práctica hubiera desaparecido, sino que dejó de registrarse. En todo caso, la pregunta sigue abierta. El contenido de esos expedientes nos aporta información de sumo interés para la reconstrucción del contexto político en el que tuvo lugar la merma del registro formal de los *conciertos de indios*. Al

---

<sup>42</sup> ABNB, EC, 1668, 19, f. 11r.

<sup>43</sup> Véanse Gabriela Sica, “Las otras mitas. Aproximaciones al estudio de la mita de plaza en la jurisdicción de Jujuy, gobernación de Tucumán, siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, 71/1 (2014): 201-226; y Suyay V. Zárate, “Mita de plaza en Córdoba del Tucumán: pleito entre los vecinos encomenderos de la ciudad y el gobernador Felipe de Albornoz, 1628”, *Revista TEFROS*, 21/2 (2023): 189-222.

mismo tiempo, puede ser una línea que nos permita abrir las indagaciones acerca del uso —las *diferentes inteligencias*— que hicieron de las Ordenanzas no solo encomenderos, indios y autoridades, sino también otros españoles, en las disputas por el acceso a la mano de obra indígena.

Finalmente, este estudio abre la posibilidad de continuar reflexionando sobre las laxas y borrosas fronteras entre las formas de trabajo en la Colonia, forzadas y legalmente libres. En tal sentido, consideramos que aporta una nueva línea sobre el trabajo indígena concertado, pretendidamente libre y voluntario, y sus necesarias interrelaciones con formas laborales compulsivas que, al menos para el Tucumán colonial, merecen seguir siendo investigadas.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Es un tema abordado para otras regiones y sectores, entre otros, por Paola Revilla Orías, *Coerciones intrincadas. Trabajo africano e indígena en Charcas, Siglos XVI y XVII* (Cochabamba: Instituto de Misionología/Itinerarios Editorial, 2020); Paula Zagalsky, “Traspasando dicotomías. Algunas reflexiones en torno al mundo del trabajo minero en Potosí (Siglos XVI-XVII)”, *Diálogo andino*, 69 (2022): 113-121; Raquel Gil Montero, “Entre el trabajo libre y forzado: los yanaconas rurales de Charcas (Bolivia) en el siglo XVII”, *Colonial Latin American Review*, 27/3 (2019): 355-373; y Teresa Vergara Ormeño, “Contrapunto entre mitas: trabajo mitayo en la sierra y la costa, la ciudad y el campo”, *Diálogo andino*, 69 (2022): 91-102.

**Title:** Conflicts over the appropriation of indigenous labour and disputes surrounding the *concierto de indios* in the Tucumán government (17th century).

**Abstract:** This article addresses the issue of appropriation, in the form of hiring by *concierto*, of the indigenous workforce in the government of Tucumán during the 17th century and the conflicts between Spaniards over access to labour. After the ordinances of *oidor* Francisco de Alfaro in 1612, which, in addition to assessing taxes, promoted the *voluntary* hiring of Indians to work in exchange for a wage and sought to guarantee the flow of workers to the non-encomienda sector, the registration of work contracts before a notary public increased considerably, becoming a practice that has been verified in several of its jurisdictions. However, in the second half of the century, the *conciertos de indios* highlighted recurring conflicts between Spanish encomenderos and non-encomenderos over access to and control of the indigenous workforce, which deserve to be analysed as part of the labour relations in the region.

**Keywords:** *conciertos*, Indians, work, colony

**Título:** Conflitos pela apropriação do trabalho indígena e disputas em torno do *concierto de indios* na governança de Tucumán (século XVII).

**Resumo:** Neste artigo, propomos abordar a problemática da apropriação, sob a forma de contratação por *concierto*, da força de trabalho indígena no governo de Tucumán durante o século XVII e os conflitos entre espanhóis pelo acesso à mão de obra. Após as Ordenanças do *oidor* Francisco de Alfaro em 1612, que além de fixar os tributos promoviam a contratação *voluntária* dos índios para trabalhar em troca de um salário e buscavam garantir o fluxo de trabalhadores para o setor não encomendero, o registro de contratos de trabalho perante um escrivão aumentou consideravelmente, tornando-se uma prática verificada em várias de suas jurisdições. No entanto, na segunda metade do século, os *conciertos de indios* tornaram visíveis conflitos recorrentes entre espanhóis encomenderos e não encomenderos pelo acesso e controle da mão de obra indígena, que merecem ser analisados como parte das relações de trabalho da região.

**Palabras-chave:** *conciertos*, índios, trabalho, colônia